



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1189/2025

RECURRENTE: JANO ARTURO
MUÑOZ GAZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia interlocutoria por la que se **declara fundada** la excusa planteada por la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, para conocer y resolver el recurso de apelación indicado al rubro.

I. ANTECEDENTES

1. **Jornada electoral.** El uno de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación, en la que la incidentista contendió para el cargo de Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resultando electa.

2. **Resoluciones INE/CG944/2025, INE/CG945/2025, INE/CG951/2025, INE/CG952/2025 y INE/CG953/2025.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó distintas resoluciones, las primeras dos respecto de procedimientos administrativos sancionadores de queja en materia de fiscalización

¹ Secretaria: Rosa Iliana Aguilar Curiel.

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-RAP-1189/2025

instaurado en contra de otras personas candidatas a juzgadoras en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación y locales 2024-2025, con motivo de su aparición en *acordeones*.

Y las siguientes, respecto de resoluciones relacionadas con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a magistraturas de la Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito.

3. Recursos de apelación. En contra de las determinaciones indicadas, diversas personas candidatas a juzgadoras, incluyendo la incidentista, interpusieron, respectivamente, medios de impugnación.

4. Escrito de excusa. En su oportunidad, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho presentó escrito de excusa para conocer y resolver la del recurso de apelación indicado al rubro, porque en él se impugna la resolución INE/CG945/2025, la cual ella misma contravirtió en un diverso medio de impugnación.

5. Registro, turno y radicación. La Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el incidente de excusa y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que por economía procesal se radica en la presente resolución interlocutoria.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral y del criterio sostenido



en la Jurisprudencia 11/99², le corresponde al Pleno de este órgano jurisdiccional, conocer del presente incidente, mediante actuación colegiada.

Lo anterior, ya que se debe analizar y determinar si una magistratura que integra el Pleno de la Sala Superior se encuentra o no impedida para conocer de un asunto, lo que no implica la emisión de un acuerdo de mero trámite, sino de una decisión que expresamente corresponde a este órgano jurisdiccional, de conformidad con el artículo 256, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³.

SEGUNDA. Planteamientos de la excusa. La Magistrada Claudia Valle Aguilasochi aduce el impedimento para conocer de la materia principal del recurso de apelación, al considerar que se podrían actualizar las causales previstas en los artículos 212, fracciones III y VII, en relación al diverso 280, párrafo primero, de la Ley Orgánica.

Lo anterior, porque en su carácter de entonces candidata a Magistrada de esta Sala Superior, fue sancionada en la resolución INE/CG945/2025, determinación que controvertió ante este órgano jurisdiccional y que se encuentra en sustanciación con la clave de expediente SUP-RAP-449/2025.

Por ende, la incidentista estima que se encuentra impedida para conocer de aquellos recursos de apelación promovidos para

² Jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

³ Artículo 256. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XI. Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados y magistradas electorales que la integran;

[...] En adelante Ley Orgánica.

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-RAP-1189/2025

combatir las sanciones impuestas en dicho procedimiento por la autoridad administrativa, al tratarse de medios de impugnación en los que se controvierte la misma resolución que ella misma impugnó y que se encuentra pendiente de resolución, lo que podría afectar su imparcialidad.

CUARTA. Decisión. A partir de los argumentos hechos valer por la incidentista, a continuación, se procederá a verificar si en el caso resulta dable declarar la procedencia de la excusa planteada.

a) Marco jurídico

El sistema de impedimentos y excusas está diseñado para salvaguardar el principio de imparcialidad, previsto en el artículo 17 constitucional.

El referido artículo establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de imparcialidad consiste en el deber que tienen las y los juzgadores de ser ajenos a los intereses de las partes en controversia, así como de resolver los juicios sin favorecer indebidamente a alguna de ellas⁴.

En relación con lo anterior, el citado Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de imparcialidad debe entenderse en dos dimensiones:

1) La dimensión subjetiva, que tiene relación con las condiciones personales de imparcialidad de quien juzga. Esta dimensión se

⁴ Jurisprudencia 1a7J. 1/2012 (9a.) de rubro imparcialidad. contenido del principio previsto en el artículo 17 constitucional.



encuentra protegida por la figura de los impedimentos, la cual busca que los juzgadores se excusen o sean recusados de los asuntos en los cuales pudieran tener un sesgo de imparcialidad.

2) La dimensión objetiva se refiere a la correcta aplicación de la ley. Esta segunda dimensión implica el apego del juzgador a los presupuestos normativos al analizar un caso, sin favorecer a alguna de las partes de forma indebida.

Por su parte, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución general dispone que el desarrollo de la carrera judicial se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la imparcialidad exige que quien juzga e interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofrece garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁵.

Para garantizar el principio constitucional de imparcialidad en la impartición de justicia, tanto la Ley Orgánica como el Reglamento de este Tribunal, prevén ciertas situaciones de hecho en las que las magistraturas deberán abstenerse de conocer de un asunto.

En particular, el artículo 280, de la Ley Orgánica, establece las hipótesis de impedimento legal a las magistraturas electorales para conocer de aquellos asuntos en los que se actualicen los supuestos

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Apítz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas).

INCIDENTE DE EXCUSA SUP-RAP-1189/2025

normativos previstos en el diverso 212 del mismo ordenamiento.

De tal manera que, tratándose de las magistraturas electorales, los impedimentos legales para dejar de conocer o resolver un asunto son los previstos para las y los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistraturas de Circuito, las y los Jueces de Distrito, de entre otros.

Las fracciones III y VII del artículo 212 del citado ordenamiento, establecen, de entre otros supuestos, los relativos a tener un interés personal en el asunto, así como estar pendiente de resolución un asunto que la persona juzgadora hubiere promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento, respectivamente.

Por su parte, la fracción XVIII, del referido precepto legal, establece como causas de impedimento cualquier otra análoga, la cual debe entenderse circunscrita a situaciones similares a las contempladas en el resto de las fracciones.

b) Caso concreto

Este órgano jurisdiccional considera que es **fundada la excusa** presentada por la incidentista para conocer del recurso de apelación indicado, por las razones que enseguida se exponen.

En el caso, la Magistrada Claudia Valle Aguila Socho aduce estar impedida para conocer y resolver sobre diversos recursos de apelación -entre ellos el que aquí se analiza-, al considerar que se encuentran relacionados con un procedimiento de queja en materia de fiscalización respecto del cual ella también es parte, por lo que, de hacerlo, podría comprometer la apariencia de imparcialidad.



Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que la excusa planteada por la Magistrada incidentista resulta **fundada** porque si la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho considera que está impedida para conocer del asunto, por tener una vinculación directa con el medio de impugnación en el que interviene como parte recurrente al tratarse del mismo acto impugnado, es claro que subjetiva y objetivamente se encuentra impedida para resolver el expediente, pues tendría interés personal en el resultado y sentido de la decisión que se tome.

En tales condiciones, se advierte que -tal como lo señala- su intervención comprometería la apariencia de imparcialidad judicial exigida por el artículo 17 constitucional y por los estándares desarrollados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De ahí que, este Tribunal debe garantizar en todo momento que la imparcialidad de quienes imparten justicia no se vea comprometida bajo ninguna circunstancia, porque ésta constituye un principio fundamental de la función jurisdiccional y del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica que las personas juzgadoras deben resolver los asuntos sometidos a su consideración sin prejuicios, preferencias, vínculos personales o intereses propios, limitándose a aplicar el derecho al caso concreto con objetividad.

Lo anterior, con independencia de que en cada caso se expresen distintos motivos de agravio y la imposición de las multas a cada candidatura sea diversa, pues al resolver el medio de impugnación tendría que pronunciarse sobre la validez y legalidad de actos que también controvertió en su carácter de parte inconforme y candidatura sancionada.

**INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-RAP-1189/2025**

Así, toda vez que la propia juzgadora impugnó la misma resolución que constituye el objeto de la controversia en el medio de impugnación respecto del que promueve excusa, su intervención en la resolución de este asunto podría comprometer el principio de imparcialidad que rige la función jurisdiccional, pues no puede ser juez y parte en una controversia en la que tiene un interés directo, derivado de haber cuestionado previamente el mismo acto de autoridad.

En consecuencia, es que en el caso **resulta procedente** la causal de impedimento planteada por la magistrada Claudia Valle Aguilaoscho.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Es **fundada** la **excusa** planteada por la Claudia Valle Aguilaoscho.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívense los expedientes como total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe De la Mata Pizaña y de la Magistrada Claudia Valle Aguilaoscho, por ser quien promueve la excusa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE EXCUSA
SUP-RAP-1189/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.